BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 08 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6338 DE 2014"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°, 6°, 9° y 11° enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo I y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104° de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base al oficio bajo el radicada No. 20130180117472 del 13 de septiembre de 2013, a través de la cual pone en conocimiento a este despacho de una presunta infracción al régimen de obras en el predio ubicado en la carrera 10 No. 183 - 73, (fl. 1).

El día 31 de marzo de 2014 se practica visita técnica al predio ubicado en la carrera 10 No. 183 – 73 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí.

En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "*(…) EL OBJETO ERA LA VERIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UNA AMPLIACIÓN REALIZADA A UNA VIVIENDA.*

DURANTE LA VISITA SE EVIDENCIO QUE EL DUEÑO DEL INMUEBLE REALIZO UNA AMPLIACIÓN DE LA EDIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A UN 5 NIVEL SIN NINGÚN PERMISO APROBADO POR UNA CURADURÍA, SE INDAGO CON UNA DE LAS PERSONAS QUE HABITA EN EL INMUEBLE QUIEN INFORMO QUE LA OBRA SE REALIZÓ A FINALES DEL AÑO PASADO.

LA EDIFICACIÓN TIENE 5 APARTAMENTOS EN ALQUILER. (…)". Se evidencia en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 3).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6338 DE 2014"

En Auto de fecha 11 de julio de 2014 se inicia la averiguación preliminar, conforme lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 7).

Se practica visita técnica el día 19 de junio de 2018 al predio ubicado en la carrera 10 No. 183 – 73 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí.

En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "*(...) Visita técnica de control urbanístico realizada en la carrera 10 # 183-73, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, si existe aprobación de licencia de construcción y de no existir licencia determinar el área de infracción y la vetustez de la misma. se identifica el predio: se trata de una construcción en predio medianero, de cinco pisos, con voladizo de 0.60 metros por la carrera 10; el lote mide 6.00 metros de frente por 12.00 metros de fondo, para un área total del lote de 66.00 M2., medición hecha en el pano de SINUPOT; área total construida de 342.00 M2. Se ha intentado en dos oportunidades a realizar la visita de inspección, que en la primera oportunidad no abrieron, en la segunda oportunidad a las 5:30 p m del día 19 de junio de 2018, abrieron, menores de edad lo que hizo imposible recaudar cualquier dato. Solo se pudo recorrer el punto fijo, que en cada piso entrega a tres apartamentos de estrato socio económico bajo. Consultado en SINUPOT, esta dirección no cuenta con expedian de licencia de construcción, por lo tanto se ejecutó sin licencia y planos aprobados por curaduría urbana. (...)*", Se evidencia en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 11).

Mediante visita técnica el día 25 de agosto de 2019 al predio ubicado en la carrera 10 No. 183 – 73 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí.

En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "*(...) En SINUPOT se verifica que el predio tiene el CHIP AAA0116HFZM s se localiza en la manzana catastral 00853793, a la cual se le asignó el estrato tres*

En la visita se verifico: 1.- Se trata de una construcción de cinco pisos para vivienda, tiene un voladizo 0,60 en el segundo piso. 2.- De conformidad a las fichas reglamentarias este predio tiene una edificabilidad variable que depende del ancho de la vía y el área del lote. 3.- Para este predio que tiene un ancho de vía menor a 12 mt. y un área de lote de 120 mt2 el número máximo de pisos es de tres. 4.- En conclusión, este predio time dos pisos que exceden la altura permitida lo cual equivale a 90 m2 de área construida sin la autorización. (...)", Se evidencia en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 13).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

> "ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"
>
> "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6338 DE 2014"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...)"

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[1], el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "*Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación*". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 11 del plenario, de fecha 19 de junio de 2018, en donde se da a conocer que no se observan ocupación del espacio público, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

---

[1] "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o omisión que pueda ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

08 FEB 2022

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 054 Página 4 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6338 DE 2014"

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 6338 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la carrera 10 No. 183 – 73, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 6338 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz - Asesor del despacho.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Abogada Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica.
Proyectó: Carolina Rodríguez Ucy - Abogada Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN_____